ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***"DEYSI CAROLINA BENÍTEZ ROJAS S/ LESION DE CONFIANZA. N° 17961/2019"*** a fin de resolver la Aclaratoria interpuesta por la Sra. Deysi Carolina Benítez Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg., en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 26 de febrero de 2024,** dictado por esta Sala Penal. -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible y procedente el pedio de Aclaratoria?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO PREOPINANTE MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Corresponde verificar la adecuación de esta presentación a las condiciones legales establecidas para la misma, tales como plazo, legitimidad para recurrir, objeto de impugnación y fundamentación del escrito.-

En relación a la petición planteada, el **Art. 126 del C.P.P.** dispone: *"Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación*". Asimismo, el **Art. 17 de la Ley N° 609/95** Que organiza la Corte Suprema de Justicia, establece en relación a este trámite, lo siguiente: *"Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad".-

Efectivamente, las disposiciones legales citadas, facultan al órgano jurisdiccional, a aclarar sus propias resoluciones, siempre antes de notificarse la resolución de que se trate, otorgándole la misma facultad también a las partes dentro del plazo de tres días de notificada la resolución.-

En el caso de autos, la resolución constituye un fallo de la Sala Penal, por lo que a tenor de lo dispuesto en la disposición citada es susceptible de aclaratoria. Con relación a los demás presupuestos formales, la solicitante es la propio acusada y se presenta bajo patrocinio de Abg., y lo ha planteado en plazo oportuno tomando como inicio del cómputo la fecha de la notificación de la resolución que es del 26 de febrero de 2024, y el pedido de aclaratoria se presentó el 29 de febrero del mismo año, por lo que se puede afirmar que están cumplidos los componentes procesales que tornan atendible el estudio de la procedencia de la aclaratoria planteada. –

La aclaratoria, tal como se observa de la lectura del **Art. 126 del Código Procesal Penal** y demás disposiciones aplicables, tiene como objeto aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que se haya incurrido.-

En ese contexto, la peticionante expone que *"se ha presentado el recurso de reposición porque no fue estudiado el cómputo de los plazos en el cual se ha interpuesto en tiempo y forma el recurso extraordinario de casación y que fue declarado inadmisible no haciendo lugar a la reposición porque no es recurrible, y en el proceso penal no se tuvo en consideración el plazo interpuesto y el fundamento de esta aclaratoria es a fin de aclarar por qué no se ha estudiado el cómputo de los plazos dentro del proceso".-*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

De lo expuesto, tal como lo establece el recurrente en su escrito, el recurso de casación fue declarado inadmisible por presentación **extemporánea**, es decir, fuera del plazo de diez días, lo que significa que en su momento, la Sala Penal ha realizado el estudio de la temporalidad de la presentación. Por lo tanto, al constatarse que no existen cuestiones oscuras que aclarar, errores materiales que corregir, como tampoco omisión que suplir, corresponde el **rechazo** de este planteamiento. **Es mi voto**.-

A sus turnos, los **Ministros María Carolina Llanes y Luis María Benítez Riera** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro Preopinante por compartir sus mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmado VV.EE. todo ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR la aclaratoria presentada por Deysi Carolina Benítez Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de Abg., en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 45 de fecha 26 de febrero de 2024,** dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos expuestos en el exordio de esta resolución. -

2.- ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 22 de abril de 2024 con Nro. AyS: 118 D.